Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2016 04:55:25 -0500

Firmado digitalmente por ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/08/2016 11:59:00 -0500

Firmado digitalmente por URVIOLA HANI Oscar Marco Antonio (FIR29244554)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2016 13:12:29 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 00657-2016-PC/TC
AYACUCHO
JUSTINA MARUJA LLAMOCCA
VIVANCO DE PIMENTEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Maruja Llamocca Vivanco de Pimentel contra la sentencia de fojas 118, de fecha 30 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda que solicitaba la ejecución de una resolución administrativa que ordenaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a la pensión de la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de la remuneración total, y abonar los devengados desde que ingresó a la carrera docente.

3. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Al respecto, argumentó que la resolución carecía de la virtualidad y la legalidad suficientes para

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8b7add701059b010** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

convertirse en *mandamus,* debido a que transgredía la norma legal invocada. La sentencia razonó del siguiente modo: los docentes cesantes no gozan del derecho de percibir tal bonificación, dado que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase (*i. e.* preparación de clases y evaluación).

4. Además, la sentencia declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo durante el cual la docente tuvo la condición de docente activo. Al respecto, explicó que si bien la resolución administrativa contenía *mandamus*, este se encontraba sujeto a controversia compleja y no permitía reconocer un derecho incuestionable de la actora, por cuanto ordenaba calcular la bonificación sobre la base de la remuneración total, pese a lo señalado en la Sentencia 02023-2012-PC/TC por el Tribunal Constitucional.

5. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional recordó que el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR, de fecha 14 de junio, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, había excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.

6. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, que tiene la condición de profesor cesante, solicita que, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional 1356, de fecha 12 de diciembre de 2011, se ordene abonarle el 30 % y el 5 %, en el caso de directores, de la remuneración total que percibe mensualmente por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029, con los devengados e intereses legales generados.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso se agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8b7add701059b010** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTEA
FOJAS 4

EXP. N.° 00657-2016-PC/TC
AYACUCHO
JUSTINA MARUJA LLAMOCCA
VIVANCO DE PIMENTEL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Republica del Perú
Tribunal Constitucional
SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2016 02:51:17 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8b7add701059b010** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta